

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado Judicial de la parte actora, **interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación** en contra del Auto que rechaza la demanda, pasa para lo pertinente.



**LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** DANELLY CARABALI PAZ  
**DEMANDADO:** PUNTO EMPLEO S.A.  
**RADICADO:** 760013105020202100183-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.475**

Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada Judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del **Auto interlocutorio No. 458 del 17 de Agosto del 2021**, notificado a través de la página de la rama Judicial en estados Web, el **día 20 de Agosto del mismo año**.

Revisado el escrito se encuentra que la recurrente, solicita sea revocada la decisión en mención y, en su defecto, se proceda a admitir la demanda, en cuanto la misma fue presentada en la ciudad de Cali-Valle, lugar donde la demandante prestó el servicio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En lo atinente al recurso de reposición contra las providencias judiciales, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

**"ARTICULO 242. - "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".**

En cuanto a la procedencia y la oportunidad del recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

**"ARTÍCULO 318.-Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.**

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...]"**

Observando que la apoderada Judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de reposición dentro del término legal establecido, y bajo los supuestos descritos en la normativa anterior, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La competencia del Juez Laboral por razón del lugar, está señalada en el **Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, conforme la cual se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio principal del demandado, a elección del demandante.

Es importante señalar que mediante providencia del día **05 de Agosto del año 2021, publicado en estados Web el 09 de Agosto del mismo año**, este Despacho Judicial inadmitió la demanda por que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 25, 25A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2000, concediendo así, el término de cinco (05) días para subsanar las falencias indicadas, entre ellas aportar el Certificado de existencia y representación legal de la demandada, siendo este uno de los requisitos previos a demandar en el caso de las personas Jurídicas de derecho privado, establecido en el artículo **26 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Ahora bien, una vez verificados los documentos anexos con la subsanación de la demanda, se tiene que según Certificado de existencia y Representación Legal la Sociedad demandada tiene su Domicilio Principal en la ciudad de Armenia-Quindío.

Sin embargo, el presente Despacho por error involuntario no se percató en la parte final del Contrato de Trabajo de la anotación "**Duración por obra o labor contratada que el mismo fue firmado en la ciudad de Cali**", ofreciendo excusas por el error suscitado.

Por lo anterior, este Despacho Judicial;

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el **Auto Interlocutorio No. 458 del 17 de Agosto del año 2021, notificado a través de la página de la Rama Judicial en estados Web, el día 20 de Agosto del mismo año**, por medio del cual se rechazó la demanda, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se **ADMITIRÁ** la demanda.

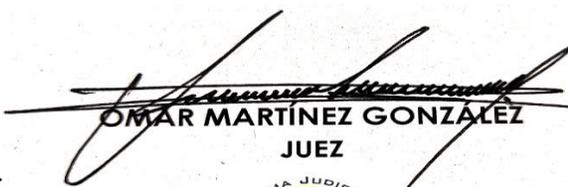
**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por la señora **DARNELLY CARABALI PAZ**, en contra de **PUNTO EMPLEO S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CORRASE TRASLADO** de esta providencia a las partes demandadas, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de surtido el numeral anterior, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

H.S.C

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 08 de Septiembre de 2021

En Estado No. 051 se notifica a las partes la presente providencia.



**LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE**  
Secretario